

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Carlest, S. A.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez C.
Recurrida:	Farmacia La Humanitaria.
Abogados:	Licdos. Arsenio Rivas Mena y Máximo Rondón López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Carlest, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 144 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por la señora Filonila García Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00262151-5, contra la sentencia núm. 00021/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, contra la sentencia No. 00021/2010, del 08 de febrero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Máximo Rondón López, abogados de la parte recurrida, Farmacia La Humanitaria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Farmacia La Humanitaria, contra la Farmacia Carlest, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 1848, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, FARMACIA CARLEST, S. A., al de la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 71/100 (RD\$409,460.71), a favor de la parte demandante FARMACIA HUMANITARIA; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MÁXIMO RONDÓN LÓPEZ y ARSENIO RIVAS MENA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ GUILLERMO TAMAREZ, de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia.”; b) Que no conforme con dicha decisión, la Farmacia La Humanitaria, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante acto núm. 1030-2008, de fecha 6 de octubre de 2008, del ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 08 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00021/2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de interpuesto por la FARMACIA CARLEST, S. A., contra la sentencia civil No. 184 Cinco (05) del mes de Septiembre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho FARMACIA LA HUMANITARIA, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones; en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FARMACIA CARLEST, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARSENIO RIVAS y MÁXIMO RONDÓN LÓPEZ, abogados que así lo solicitan al tribunal.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de estatuir, fallo extra petita.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por violación de las disposiciones del Artículo 5 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, Modificada por la Ley 491-08, establece en su Párrafo II, Letra C; o rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Delgado Delgado;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada declara inadmisibles por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia que condena al mismo al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor Yoneiri Antonio García Paulino, con lo que esta condenación se mantiene;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta peso con 71/100 (RD\$409,460.71), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, S. A., contra la sentencia núm. 00021/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Máximo

Rondón López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.